

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00525-00

ACCIONANTE: VIVIANA FERNANDA GÓMEZ CABALLERO

ACCIONADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

**VINCULADAS: EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)
CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)**

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **VIVIANA FERNANDA GÓMEZ CABALLERO**, quien pretende el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, presuntamente vulnerados por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Indica la accionante que solicitó un crédito con la accionada en el año 2015 y que fue aprobado para la compra de un vehículo.

Que el vehículo le fue robado y que dependía económicamente de él para realizar los pagos de las cuotas pactadas con la accionada.

Que fue reportada a las centrales de riesgos, pero que la obligación ya se encuentra prescrita.

Conforme a lo anterior, solicita se ordene a la accionada eliminar el reporte negativo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO DAVIVIENDA S.A.:

La accionada allegó contestación el 22 de julio de 2022, en la que manifiesta que la accionante reporta una cartera castigada de 1.813 días de mora por el crédito de vehículo No. ***4933.

Que con ocasión a la solicitud formulada por la accionante, a la fecha no presenta reporte negativo, tal como se acredita con las consultas realizadas en las centrales de información.

Conforme a lo anterior, pide declarar la inexistencia de violación a los derechos fundamentales de la accionante.

CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN):

La vinculada allegó contestación el 21 de julio de 2022, en la que manifiesta que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información.

Que como operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por la fuente de la información.

Que según la consulta al historial de crédito de la accionante, revisada el 19 de julio de 2022, respecto de la información reportada por BANCO DAVIVIENDA S.A., encontró la obligación No. 704933, con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora a la fecha de corte 30 de junio de 2022.

Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin la instrucción previa de la fuente.

Que no es el encargado de contar con la autorización de consulta de reporte de datos.

Que la prescripción de la obligación reportada por la fuente de la información, debe ser declarada por un Juez.

Por lo expuesto, solicita ser exonerada y desvinculada de la presente acción de tutela.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO):

La vinculada allegó contestación el 21 de julio de 2022, en la que manifiesta que la accionante no registra ningún dato negativo con el Banco Davivienda.

Conforme a lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela y se le desvincule del trámite.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre de la señora **VIVIANA FERNANDA GÓMEZ CABALLERO** y como consecuencia, ordenarle al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo **CIFIN S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** por el incumplimiento de una obligación respecto de la cual ha transcurrido un término superior para su extinción mediante la prescripción?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA*

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: *“6. Cuando la entidad privada sea*

aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional¹ ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan².

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular³.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA*

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos⁴.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”⁵

¹ Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

² Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

³ Sentencia T-883 de 2013.

⁴ Sentencia T-077 de 2018.

⁵ Sentencia C-011 de 2008.

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”⁶

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho⁷. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad⁸; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características⁹ y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹⁰.

Mediante Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”.

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *hábeas data*¹¹. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el *hábeas data* como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”¹².

En la sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

⁶ Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

⁷ Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

⁸ Sentencia T-414 de 1992.

⁹ Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

¹⁰ Sentencia T-729 de 2002.

¹¹ Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

¹² Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008¹³ la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹⁴.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁵.

EL HABEAS DATA FINANCIERO

Se define como el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular.

Esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, siendo autónomo y diferenciable al *habeas data*¹⁶. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos sea de carácter público o privado, cuya función es administrar la información con el fin de medir el riesgo financiero del titular de la información.

En cuanto al objeto de protección del *habeas data* financiero, éste recae sobre información semiprivada, es decir, toda información personal o impersonal que al no pertenecer a la categoría pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en bases de datos y divulgación, información a la que sólo se podrá acceder a través de orden judicial o administrativa. Ejemplo de estos datos es la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas.

El artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 estableció las partes (personas naturales o jurídicas)

¹³ "Por la cual se dictan las disposiciones generales del *habeas data* y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones".

¹⁴ Sentencia T-139 de 2017.

¹⁵ Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

¹⁶ Sentencia C-1011 de 2008.

que se involucran en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, en las que se encuentra: el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Cabe resaltar, que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con la autorización previa legal o del titular, al operador de la información y a su vez, deberá responder por la calidad de los datos que entrega. A su vez, el operador de la información debe verificar que la información que recibe sea veraz y unívoca, garantizando que la información sea completa, esto último con ayuda de la fuente de información. Existen pues, dos requisitos para que proceda el reporte negativo: i) la veracidad y certeza de la información y ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo¹⁷.

CASO CONCRETO

La señora **VIVIANA FERNANDA GÓMEZ CABALLERO** presenta acción de tutela en contra de **DAVIVIENDA S.A.**, por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales al habeas data y al buen nombre, al abstenerse de eliminar en las centrales de riesgo el reporte negativo que pesa sobre ella por el incumplimiento de una obligación que no ha sido pagada y respecto de la cual ha transcurrido un tiempo superior para su extinción mediante la prescripción.

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en tratándose del derecho fundamental al habeas data.

Como se indicó en el marco normativo de esta providencia, es presupuesto fundamental que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional; solicitud que, según ha precisado la jurisprudencia constitucional, también debe haber sido formulada ante la fuente de la información.

En el presente caso se tiene, en primer lugar, que la accionante no manifiesta en ninguno de los hechos del escrito de tutela, que haya radicado un derecho de petición ante la accionada ni ante las vinculadas, solicitando la eliminación del dato negativo; tampoco allega prueba con la que acredite la elaboración, presentación y/o radicación de alguna solicitud, petición o reclamo en tal sentido.

¹⁷ Sentencia T-168 de 2010 y Sentencia T-847 de 2010.

En segundo lugar, la vinculada **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, en la contestación de la acción de tutela no refirió que la accionante le hubiere radicado alguna petición, pero afirmó que no registra ningún dato negativo con el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**¹⁸

En tercer lugar, la vinculada **CIFIN S.A.S.**, en su contestación informó que la accionante sí registra con el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** la obligación No. **4933, con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 14, es decir, con más de 730 días de mora a la fecha de corte 30 de junio de 2022¹⁹; pero no manifestó que le hubiera presentado alguna petición.

Y, en cuarto lugar, la accionada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en su contestación manifestó que reportó ante las centrales de riesgo la primera mora de la accionante, respecto de la obligación No. **4933, en el mes de agosto de 2017 y que, posteriormente, procedió a eliminar el reporte negativo por cuanto “*reconoció el incumplimiento a la notificación previa del reporte negativo*”.²⁰

Ahora bien, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** aportó una comunicación dirigida a la accionante, de fecha 21 de julio de 2022, en la cual señaló “*Lugar de radicación: Derecho de petición*” y fecha de radicación “*18 de julio de 2022*”.

En la comunicación, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** le informó a la accionante que solicitó a las centrales de riesgo la eliminación de los vectores de mora que presentaba la obligación **4933 y, de igual forma le manifestó que la obligación presentaba saldo pendiente de pago y que por lo tanto la invitaba a realizar el pago ya que, de no hacerlo dentro del término de 20 días contados a partir de la entrega de la comunicación, procedería a realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Con dicha comunicación pareciera que la entidad está dando respuesta a un derecho de petición de la accionante. Sin embargo, al revisar detenidamente el documento, se denota que la fecha de radicación corresponde es a la fecha en la que fue notificado el Auto de Sustanciación No. 1236 del 18 de julio de 2022, por medio del cual este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción de tutela.

Por lo expuesto, se tiene que la reclamación no fue agotada por la accionante previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional, toda vez que no existe prueba -siquiera sumaria- de que se haya solicitado a través de reclamo, solicitud o petición, la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato negativo o de la información que

¹⁸ Página 3 del archivo pdf “010. ContestaciónExperian”

¹⁹ Página 5 del archivo pdf “009. ContestaciónCifin”

²⁰ Página 5 del archivo pdf “011. ContestaciónDavivienda”

considera errónea, ni ante el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** ni ante las centrales de riesgo **CIFIN S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

En tal virtud, al no acreditarse el requisito de procedibilidad de la acción de tutela para estudiar el derecho fundamental al habeas data, la misma se declarará improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de **VIVIANA FERNANDA GÓMEZ CABALLERO** en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, **CIFIN S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ